



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHN FREDY LARGO CAÑAS
DEMANDADA	ROSALVA DE JESÚS ARANGO DE HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00221 00
DECISIÓN	Incorpora, No Acepta Renuncia Poder y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se incorporan al expediente las constancias de las notificaciones enviadas a los arrendatarios del bien inmueble respecto del cual la señora **ROSALVA DE JESÚS ARANGO DE HERNÁNDEZ** percibe los frutos civiles, con resultado negativo por cuanto la empresa de mensajería certificó que: “*La Dirección está Incompleta*”.

De otro lado, no se acepta la renuncia que hace el abogado **JOSÉ LUIS OQUENDO MENDOZA** al poder otorgado por el señor **JOHN FREDY LARGO CAÑAS**, toda vez que, si bien el memorial de renuncia presentado a este juzgado se envió con copia al demandante, lo cierto es que se hizo a dos correos electrónicos que, de acuerdo a lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, no corresponden al señor **LARGO CAÑAS** y, en tal sentido, no podrán ser tenidas en cuenta esas comunicaciones.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **JOHN FREDY LARGO CAÑAS** en contra de la señora **ROSALVA DE JESÚS ARANGO DE HERNÁNDEZ**, quien fue debidamente emplazada y se notificó a través de curadora Ad Litem designada por el Despacho para que representará sus intereses, quien si bien contestó la demanda y solicitó que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararse probadas, lo cierto es que el Despacho no advierte que se configure ninguna, máxime que previo a librarse el mandamiento de pago se estudiaron los requisitos de exigibilidad del título valor base de recaudo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Pagaré aportado cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor **JOHN FREDY LARGO CAÑAS** en contra de la señora **ROSALVA DE JESÚS ARANGO DE HERNÁNDEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85818834569552ed0fba8dc249654ffb35b60e791d9433664448b877e863e4f1

Documento generado en 23/04/2024 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ORLANDO DE JESÚS PÉREZ PATIÑO
Demandado	DIOSELINA DE LAS MERCEDES AGUILAR GÓMEZ
Decisión	Reconoce personería para actuar, incorpora
Radicado	05001 40 03 027 2021-00801-00 primera demanda acumulación

Se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la parte demandante **LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIÉ** a su homólogo **JADINN SEPULVEDA AGUIRRE**, a quien se le reconoce personería para continuar con la representación judicial de la parte en cita en la forma y términos, del poder inicialmente conferido.

Ahora bien, se incorpora emplazamiento surtido en RNPE, en términos de emplazamiento conforme lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022) amén del artículo 463 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6474cf8cb74acb9fec4258d5948149d3263b74795c74a959244efa8ea9b94b1e**

Documento generado en 23/04/2024 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ALBA DEL CARMEN QUICENO GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00120 00
DECISIÓN	Incorpora, Pone en Conocimiento y Ordena Expedir Oficio

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual indica que la orden judicial no identifica plenamente a la parte demandante (NIT) y, además el inmueble identificado con F.M.I 001-1079491 pertenece a la oficina de instrumentos públicos zona sur y no como se cita en el oficio.

En razón de lo anterior, se ordena por Secretaría expedir nuevamente oficio tendiente al cumplimiento de la medida decretada en providencia del 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a8c1f2fae080ff9045282639816131291f8f2eb61a52054c71cdbbc0bcc5b3**

Documento generado en 23/04/2024 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ALBA DEL CARMEN QUICENO GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00120 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ALBA DEL CARMEN QUICENO GÓMEZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ALBA DEL CARMEN QUICENO GÓMEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

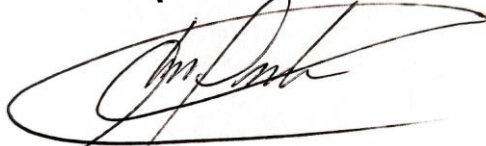
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a5138fe9ca13e945bd10176f9f983cd74662c30f3e638c05e7adfe7740f81**

Documento generado en 23/04/2024 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (POR CONCILIACION)
SOLICITANTE	WILSON DE JESÚS MEJÍA MEJÍA Y DORIAN LEON MEJÍA YEPES
SOLICITADO	DURLEY RESTREPO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00187 00
DECISIÓN	Resuelve

Se incorpora pronunciamiento efectuado por los aquí solicitados, en donde se oponen a la entrega del inmueble conforme describen en el escrito que obra en documento 010 del expediente, siendo necesario resaltar nuevamente lo indicado por el despacho mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), en donde se le indicó que el presente trámite no admite oposición, pues se trata de un trámite extraproceso, en donde se expidió despacho comisorio el cual fue repartido entre los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín que está a disposición de la parte interesada desde el pasado 17 de marzo 2023, ante quienes deberá actuarse como el abogado considere pertinente. **Luego, no existe trámite alguno que el Despacho deba adelantar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc574b4d96c1316338f3d5a386f752b5bc5108615d7563af386685958891abc1**

Documento generado en 23/04/2024 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YADIR ENRIQUE MARTINEZ CORRALES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01006 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

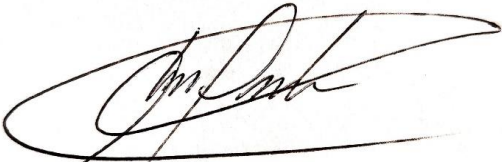
Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **EHM303** propiedad de YADIR ENRIQUE MARTINEZ CORRALES, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be1fc650b5335c4c25065c5f93c7dd6ae1c9c96db49a60c6811d49f75981b70**

Documento generado en 23/04/2024 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADO	ANDRÉS JULIÁN CASTAÑEDA DIOSA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01425 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”** en contra del señor **ANDRÉS JULIÁN CASTAÑEDA DIOSA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. El demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”** en contra del señor **ANDRÉS JULIÁN**

CASTAÑEDA DIOSA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

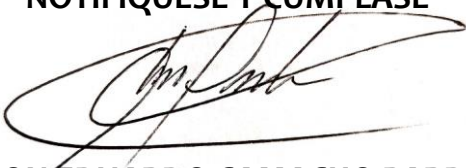
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$705.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeca14cc1f93acb28abca161543530e608e4aebdcba7da521c72572d3f63a0c**
Documento generado en 23/04/2024 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO ALBERTO HIGUERA RAYO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01446 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.S.** en contra del señor **CAMILO ALBERTO HIGUERA RAYO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.** en contra del señor **CAMILO ALBERTO HIGUERA RAYO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.528.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82d2d997ecefad70984fe9a13bfa2abb64fab6ea3293a81deea6bc6b270cf4**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRÉS OSORIO BERRÍO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01549 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la entidad demandante y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado;

ORDENA:

PRIMERO: Oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **GUILLERMO ANDRÉS OSORIO BERRÍO**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Jhon Eduardo Camacho Pardo

AMS/1

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ebc73a9198ca31cb87e310872dfc721a1100a2712152b180b886bf3b3ec7fd**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRÉS OSORIO BERRÍO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01549 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **GUILLERMO ANDRÉS OSORIO BERRÍO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **GUILLERMO ANDRÉS OSORIO BERRÍO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

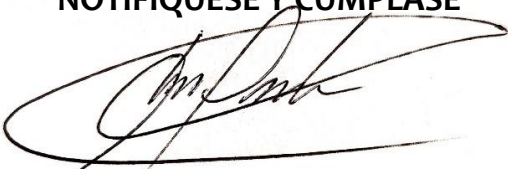
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.256.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8068cf08495f571470d9c3000da5cbdf29e437855c9ea6af312e042ff0790**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	TORRE LIBERTADORES P.H
DEMANDADO	JULIA ROSA RIVERA RESTREPO, ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00026-00 acumulada al 05001400302720210112300
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la señora ADRIANA JANETH TAPIAS ALVAREZ vía correo electrónico, la cual se encuentra ejecutada en debida forma, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal (documento 004 cuaderno principal del expediente digital) y constancia de envío de notificación por aviso (documento 006 y 007cuaderno principal del expediente digital) remitida a la señora BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA, de manera física, la cual cumple los lineamientos preestablecidos en el artículo 291 del CGP.

También se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal (documento 005 cuaderno principal del expediente digital) y constancia de envío de notificación por aviso (documento 006 y 007 cuaderno principal del expediente digital) remitida a la señora ADRIANA JANETH TAPIAS ALVAREZ, de manera física, la cual cumple los lineamientos preestablecidos en el artículo 291 del CGP.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por TORRE LIBERTADORES P.H en contra de JULIA ROSA RIVERA RESTREPO, ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA, quienes fue debidamente notificados así:

La señora JULIA ROSA RIVERA RESTREPO se notificó por estados conforme se reguló en el numeral TERCERO de la providencia del Cinco (05) de febrero de dos mil

veinticuatro (2024); la señora ADRIANA JANETH TAPIAS ALVAREZ mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 29 de febrero de 2024 y la demandada BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA fue notificada mediante aviso remitido el día 03 de abril de 2024. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual,

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **TORRE LIBERTADORES P.H** en contra de **JULIA ROSA RIVERA RESTREPO, ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

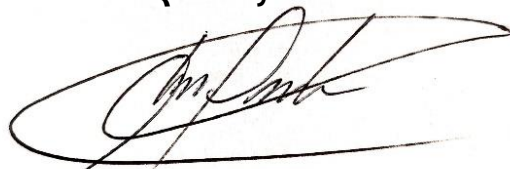
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$380.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb296bb643cca9d85bfe6cd14d44329f1aca90e5d0c0673894488e0b7446617**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	TORRE HUMANITAS P.H.
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocero de PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS
DEMANDADO	05001 40 03 027 2024 00099 00
RADICADO	TORRE HUMANITAS P.H.
DECISIÓN	NO REPONE PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago

Del recurso presentado no se hace necesario correr traslado a la contraparte, toda vez que a la fecha no se ha consolidado el contradictorio

ANTECEDENTES

Señala el recurrente:

“Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio solicito ACLARACIÓN del auto del 15 de febrero de 2024 mediante el cual se libra el mandamiento de pago, amparada en el art. 285 del C.G.P, para que no sea necesario darle trámite al recurso de reposición y solicito:

1.La aclaración del numeral PRIMERO del auto que libra mandamiento de pago del 15 de febrero, de 2024, respecto a la REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, ya que si bien el despacho libra mandamiento de pago en contra el PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS, omite indicar que dicha persona jurídica se encuentra representada en calidad de vocero y administrado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificado con Nit. 860.531.315-3, a su vez representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.353.638 o quien haga las veces de representante legal.

2.La aclaración del numeral PRIMERO del mandamiento de pago del 15 de Febrero de 2024, respecto al VALOR del capital pendiente de la cuota ordinaria de administración

generada en el mes de ENERO DE 2023, y la FECHA DE EXIGIBILIDAD de las cuotas ordinarias de administración generadas desde ENERO DE 2023 A JUNIO DE 2023, ya que por un error mecanográfico el despacho libra mandamiento de pago por el estado de cuenta completo, sin tener en cuenta que en el mes de Julio de 2023 existe un abono por valor de \$600.000 que modifica el valor de la cuota ordinaria generada en el mes de Enero de 2023, y la fecha de exigibilidad de las cuotas ordinarias de administración generadas desde Enero de 2023 a Junio de 2023

3. La aclaración del numeral SEGUNDO del mandamiento de pago del 15 de Febrero de 2024, respecto a la TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS FUTURAS, ya que si bien el despacho libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de administración y los correspondientes intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, omite indicar la TASA de dichos intereses moratorios, para lo cual, se debe indicar claramente que estos serán liquidados la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. La aclaración del numeral SEGUNDO del mandamiento de pago del 15 de Febrero de 2024, ya que si bien se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando durante el trámite del proceso, omite librar mandamiento de pago textualmente por las MULTAS FUTURAS que se puedan generar y determinar en la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA DEL SOL - P.H.- a través de sus órganos correspondientes y desde el 1 de Diciembre de 2023.

5. Conforme el requerimiento realizado por el despacho en el numeral CUARTO del auto del 15 de febrero de 2024, y conforme con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso afirmo bajo gravedad de juramento que tengo en mi poder la certificación original firmada por la señora JENY EUNICE GOMEZ MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.414.672 de Fredonia (Antioquia), que hace sus veces del título ejecutivo original. El documento se exhibirá o aportará cuando el despacho lo requiera.”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 ejusdem. determina cuales autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término, que no se hace necesario correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P. toda vez que no se encuentra conformado plenamente el contradictorio.

La primera solicitud va encaminada a hacer claridad sobre la identidad del demandado, toda vez que solicita que el mandamiento de pago va dirigido hacia el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS, y debería ir dirigido hacia ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocero de PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS; a este respecto, más allá de las consideraciones que habría de hacerse frente a la calidad de partes que tienen los fideicomisos y su calidad o no de personas jurídicas, y la capacidad y el alcance de la responsabilidad que tales entidades tienen, cabe anotar que le asiste razón a la recurrente en cuanto el fideicomiso actúa a través de su vocera, y tal condición fue reconocido en el auto citado, puesto que en el recuadro de identificación de las partes se lee claramente que alianza fiduciaria actúa como vocera del precitado fideicomiso, no obstante al momento de escribir el nombre de los demandados dentro del numeral primero del mandamiento de pago, razón por la cual es procedente corregir el yerro reescribiendo el citado numeral el cual habrá de quedar así:

*“ (...) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de TORRE HUMANITAS P.H. en contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocero de PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS, por las cuotas de administración certificadas en el folio 14 del PDF002 del cuaderno principal y que se relacionan a continuación:”*

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por tratarse de un error por omisión de palabras como quedo advertido.

Con respecto al segundo punto de inconformidad, la cual va encaminada a solicitar que en el mandamiento de pago se reconozcan los abonos realizados por el demandado a las cuotas de administración adeudadas, previo a la presentación de la demanda, por lo que solicita se modifique el monto de las cuotas sobre las que se realizó el apremio, cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En principio hay que tener en cuenta los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. el cual reza literalmente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Es decir, el título ejecutivo, es aquel que proviene del acreedor, aceptado por el deudor, y con las características de ser claro expreso y exigible; además, conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las cuotas de administración se considera como título ejecutivo el reporte de las cuotas emitido por el representante legal de la copropiedad debidamente reconocido.

Por otro lado, el estudio del título sobre el cual ha de librarse el mandamiento de pago se debe realizar con apego a los principios que rigen los títulos valores, entre ellos el principio de literalidad, definido en los artículos 619, 624 y 6226 del código de comercio, razón por la cual, en caso de no haber congruencia entre las pretensiones y lo determinado en el título ejecutivo, el mandamiento de pago habrá de librarse conforme a la literalidad del título aportado como prueba.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado realizó abonos a la obligación, habría de ser procedente por parte de la parte actora, presentar con la demanda el título actualizado conforme a la realidad de la obligación al momento de presentarla; no obstante, y en afán de reconocer el derecho del demandado al reconocimiento del pago que hubiere realizado a sus obligaciones, estas deberán ser tenidas en cuenta como abonos al realizar la liquidación de crédito en el momento procesal oportuno, sin que ello implique la modificación de lo ordenado en el mandamiento de pago.

La tercera solicitud se encuentra encaminada a clarificar el alcance de la decisión proferida dentro del numeral segundo del auto atacado, toda vez que en sus palabras el despacho “... omite indicar la TASA de dichos intereses moratorios, para lo cual, se debe indicar claramente que estos serán liquidados la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera,...”; ahora bien, una vez revisado el auto mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo, se encuentra que en el numeral primero luego de determinar las cuotas objeto de la ejecución, que se profiere orden de apremio por los intereses moratorios “ a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.” (Subrayas propias), y en el numeral segundo se libró el mandamiento sobre: “ las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean

certificadas en el momento oportuno ” es decir si concatenamos lo decidido en los dos numerales, tomando en cuenta que se refieren a una misma obligación, cualquier persona con conocimientos básicos del derecho puede llegar a la conclusión que el mandamiento de pago sobre los intereses de mora se libra en iguales condiciones para la obligación vencida como para la obligación sobre la cual se tiene la expectativa del vencimiento, lo que hace innecesario ser reiterativo sobre el tema en cuestión.

Ahora bien, sobre con respecto a la tasa de interés a la cual se han de liquidar los moratorio sobre las cuotas de administración, tanto vencidas como pendientes de vencer, es necesario tener en cuenta que, si bien el artículo 305 del Código Penal Colombiano establece como usurero cualquier interés que se cobre por encima de una y media veces el IBC determinado periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, al dictar el mandamiento de pago sobre los intereses liquidados “ a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia” (subrayas Propias), queda subsumida la norma, toda vez que siendo la citada Superintendencia quien determina el IBC vigente para cada período, por lo tanto se deduce que la tasa máxima autorizada por la misma, será la de una 1,5 veces el IBC decretado, situación que se evidencia en cada comunicado emitido informando tal decisión en cada período respectivo.

Por otra parte, el hecho de ordenar el mandamiento de manera sucinta, sin entrar en detallar cifras específicas, que ya deben ser del conocimiento de quien liquida los intereses en el momento procesal oportuno, cierra la puerta a interpretaciones, que podrían generar liquidaciones erradas.

Pide aclarar, además, en el cuarto numeral, el mandamiento de pago con el fin que se incluyan además de las cuotas futuras, las multas futuras en las que pudieran incurrir las propietarias del inmueble generador de las cuotas de administración, al respecto es necesarios tener en cuenta las siguientes circunstancias;

Una obligación de tracto sucesivo es aquella que se deriva de un contrato que implica por parte de los contratantes una conducta continuada en el tiempo, por lo que las obligaciones de las partes se renuevan con cada vencimiento de los períodos convenidos. Como tal se considera la administración de una propiedad horizontal, la cual se determina por el RPH de cada unidad residencial y está regulada por de la ley 675 de 2001, por tanto en la medida que la unidad habitacional siga perteneciendo al conjunto residencial, para cada vencimiento periódico los propietarios tienen la obligación de cancelar el valor de la cuota pactada, por esta razón se puede tener la certeza

de la existencia de la obligación, no obstante al momento no sea exigible, razón por la cual, atendiendo al principio de la economía procesal al momento de demandar, la copropiedad solicita se libre mandamiento de pago por la cuotas futuras previendo la eventualidad que el propietario, el cual ya ha incurrido en la mora de una serie de cuotas vencidas, no las cancele en el momento oportuno, y por esta razón se concede el apremio solicitado.

Sin embargo, no sucede lo mismo con las multas pues si bien la ley 675 de 2001 y la ley 1801 de 2016 introducen la facultad de las autoridades para sancionar económicamente a quienes incurran en comportamientos que atenten contra la convivencia en los conjuntos residenciales o incurran en comportamientos contrarios a lo contemplado en el RPH del conjunto; el hecho que el propietario de un inmueble haya incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración, no permite presumir de hecho que incurrirá en multas, aun si ya lo ha hecho anteriormente; pues la multa como tal es una sanción que se ha de aplicar al sujeto habitante, o propietario, del inmueble; con el cumplimiento del debido proceso conforme a lo contemplado en el artículo 29 de la C.P de C.; por lo que no se puede tener la certeza de la obligación, lo que le quita al juzgador la facultad de decretar el mandamiento de pago sobre ellas, pues no constituyen obligaciones claras, ni expresas y mucho menos exigibles, conforme a lo reglado por el art. 422 del C.G.P.

Con respecto a lo solicitado en el numeral quinto, considera el despacho que no merece trámite, toda vez que más que una petición es una aclaración, respecto al requerimiento hecho, situación que no constituye ningún tipo de censura frente al auto impugnado.

En ese orden de ideas considera este despacho que no es procedente reponer el auto recurrido por las razones arriba citadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

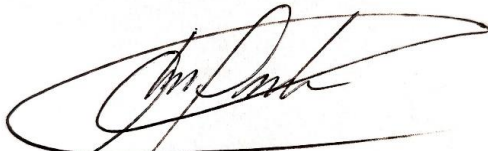
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto dictado 16 de diciembre de 2022, donde se libró mandamiento de pago, respecto a advertir que la demanda se dirige en contra de ALIANZA FIDUCIRA SA como vocero del PATRIMONIO AUTONOMO – FIDEICOMISO TORRE

HUMANITAS. Se advierte que la presente providencia, debe notificarse de manera conjunta con el mandamiento de pago a la parte demandada.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ad460980e9995dcbac5a96e811725f03aae361eda422e0a5cc658314f7a70a**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	TORRE HUMANITAS P.H.
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocero de PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS
DEMANDADO	05001 40 03 027 2024 00099 00
RADICADO	TORRE HUMANITAS P.H.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas allegadas por el Banco de Occidente, Banco Davivienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Incorporadas en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88900cc447fcbe40f929a90e89cb3f95d0fe0a50396c010f1450b440bd75a649

Documento generado en 23/04/2024 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES SOTO GARCIA
DEMANDADO	TEKUN SAS
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00489-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA OFICIAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por ANDRES SOTO GARCIA con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que proviengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.*(subrayas propias)

Ahora Bien, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio el pagaré, como título valor de contener los requisitos determinados en el artículo 621, generales de los títulos y los del 709, específicos del pagaré; y en el caso particular en estudio, se deduce que el pagaré anexo con la demanda, objeto del presente apremio, surge como garantía del cumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre las partes.

Así las cosas, es necesario hacer referencia a lo estipulado en el artículo 1519 del Código Civil Colombiano el cual reza a tenor literal:

“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”

Adicionalmente, el artículo 305 del Código Penal Colombiano define la usura como una conducta típica en los siguientes términos:

“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes” (subrayas propias)

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que dentro del pagare objeto de la solicitud de apremio se vislumbra un cobro de intereses corrientes tasados “ a una tasa nominal semanal del 4% “ lo cual traslado a tasa mensual equivaldría a multiplicar $4\% \times 4.27$ y nos daría una tasa nominal mensual del **17.14%**, Suma que excede comparada con la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la fecha que se celebró el contrato la cual fue de **30.84%** cifra que una vez multiplicada por 1,5 veces nos daría una tasa de **46,26%** efectivo anual, que se traduce en una tasa del **3,855%** efectivo mensual.

Confrontadas dichas cifras encontramos que el interés aplicado mensualmente no solo supera la tasa determinada por el artículo 305 del código penal arriba citado, sino que superan ampliamente el triple del interés bancario corriente, mencionado en el inciso tercero del artículo 305 ejusdem.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el artículo 1519 del Código Civil Colombiano nos encontramos ante la posible comisión de la conducta de usura tipificada por el artículo 3065 del Código Penal Colombiano, situación que no puede ser obviada

por este despacho conforme a lo previsto en el artículo 25 del C.P.C. por lo que se hace necesario, disponer el envío copias del proceso a las autoridades competentes a fin que ellas investiguen lo pertinente.

No obstante, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, amparado en el título valor, y conforme al artículo 422 del C.G.P. es necesario tener en cuenta los requisitos del pagaré contenidos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, los cuales se cumplen a cabalidad, y a su vez, en consonancia con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. por lo que es procedente librar el apremio solicitado frente al capital, no así frente a los intereses de plazo, toda vez que, como se dijo anteriormente, sobrepasan la tasa máxima legal permitida.

Por tanto y basados en el artículo 430 del C.G.P. según el cual le es dado al juzgador “librar mandamiento ordenando al demandado cumplir la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal”, por esta razón se liquidan los intereses de plazo aplicando la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales quedan así

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta			1-mar-99	
Tasa mensual pactada >>>							14-mar-99	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima					1-ene-07	
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora (Hoy)	Hasta	8-mar-23	4-ene-07	
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
28-feb-23	28-feb-23		1,5		0,00	0,00		0,00
28-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	24.000.000,00	24.000.000,00	1	25.286,32
1-mar-23	8-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		24.000.000,00	8	206.028,42
Resultados >>						24.000.000,00		231.314,75
SALDO DE CAPITAL						24.000.000,00		
SALDO DE INTERESES						231.314,75		
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$24.231.314,75	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANDRES SOTO GARCIA en contra de TEKUN SAS, por:

- \$ 24’000.000,00 valor definido en el contrato de transacción aportado en las páginas 9 y 10 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses

moratorios a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 19 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

- **\$231.314,75** Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

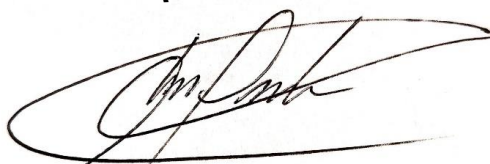
CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO VELEZ MORALES con T.P. N.º. 370.127 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240048900](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720240048900)

SÉPTIMO: Enviar copia de este auto y los documentos contenidos en la carpeta del proceso a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Antioquia, fin que investiguen las posibles irregularidades presentadas, ofíciese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb9fa174cfc72a9ce305a9e5001fa0aac90a080829a560690fe3333ecdcd409**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA USUGA ECHEVERRI
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00506 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. en contra LUISA FERNANDA USUGA ECHEVERRI por:

- **\$12'372.438,00** valor correspondiente a al pagaré obrante a folios 8 y 9 del PDF 002 del cuaderno principal más desde el los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2023, hasta que se cancele totalmente la obligación.
- **\$2'121.614,00** valor correspondiente a al pagaré obrante a folios 8 y 9 del PDF 002 del cuaderno principal más desde el los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2023, hasta que se cancele totalmente la obligación

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS T. P. No. 197.197 del C.S. de la J. para representar al demandante, se autorizan los dependientes solicitados, y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720240050600](https://expedientelectronico.cjcc.gov.co/05001400302720240050600)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439ed2d82189a203bee8b619fa98386f4f3a96b6f99fcc1ee6bcd1b0e7fbbbc7**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO RAMIREZ DEOSSA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00514 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA BELÉN AHO-
RRO Y CRÉDITO - COBELÉN en contra de DAVID ALEJANDRO RAMIREZ DEOSSA por
\$42,560,050,00 valor correspondientes al pagaré obrante a folios 6 y 7 del PDF 002
del cuaderno principal, mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal
autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto
de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los de-
mandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y
293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho,
la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido
en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de con-
formidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el
original del título valor anexo.

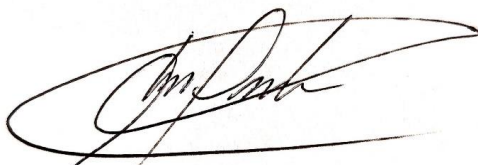
CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la
parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez

(10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS con T. P. No. 197.197 del C.S. de la J. para representar al demandante, , se autorizan los dependientes solicitados en la demandada y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720240051400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c658c85b5ae228e631c1443c6067fc1dce1f247bea7e9a2133a3580840bc52**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JESICA CRISTINA ECHEVERRI PINEDA
DEMANDADO	REPRESENTACIONES TURISTICAS Y COMERCIALES ATB S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00520 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN; para indique en que entidades poseen productos financieros la demandada REPRESENTACIONES TURISTICAS Y COMERCIALES ATB S.A.S., y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON-EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bbf20b47aed358f44f2c42f3dc8abb97896f73f186172312275ee17b30c9b8**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JESICA CRISTINA ECHEVERRI PINEDA
DEMANDADO	REPRESENTACIONES TURISTICAS Y COMERCIALES ATB S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00520 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JESICA CRISTINA ECHEVERRI PINEDA en contra de REPRESENTACIONES TURISTICAS Y COMERCIALES ATB S.A.S. por **\$1'450.000,00** valor correspondientes al acta de conciliación obrante a folios 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, suma que deberá ser indexada desde el 13 de diciembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Se niega orden de pago concepto de intereses de mora, toda vez que en el acuerdo conciliatorio se estableció la indexación como medio de corrección monetaria a la suma fijada como indemnización.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

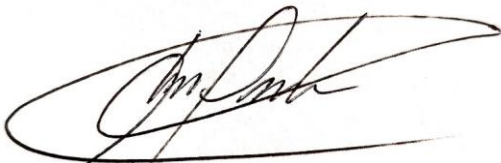
CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEPTIMO: Se reconoce personería la señora JESICA CRISTINA ECHEVERRI PINEDA para actuar en causa propia dentro del proceso y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720240052000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteElectronico/05001400302720240052000)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49561f04469d0e9131b3a8a4104e6a5e9f86ff4943e4020f5076197fbeb3**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	STEFANY ANDREA VELASCO LOPEZ Y HECTOR VELASCO MOJICA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00626 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY. en contra STEFANY ANDREA VELASCO LOPEZ Y HECTOR VELASCO MOJICA por **\$32'938.099,00** valor correspondiente a al pagaré obrante a folio del PDF 002 del cuaderno principal más desde el los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 27 de junio de 2023 hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

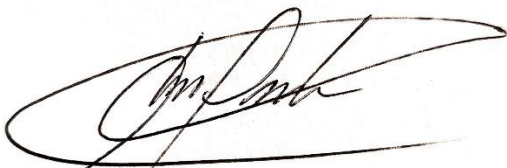
CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA con T.P. No. 99.464 del C.S. de la J. para representar al demandante, se autorizan los dependientes solicitados, y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720240062600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240062600)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092f8a48e24e171707001eccb26e06fd5dc066aaf1b70a1db1f9a9c12f13c0e7**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>